INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	Agosto 30 de 2023	Numero de contrato:	CD-45-2023-1307
Nombres y apellidos del contratista:	ALEXANDER CASTELLANOS FLOREZ		
Fecha de inicio	27-03-2023	Fecha de finalización	26-10-2023
Periodo del informe:	*27-07-2023 -26-08-2023*	Informe número:	5
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones específicas	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**	**Soportes**
Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados	Durante el presente periodo se presentaron las respetivas contestaciones de las demandas asignadas al despacho correspondiente mediante correo electrónico JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA RADICADO: 2023-0067 -00 DEMANDANTE: JULIO CESAR CANTILLO REFERENCIA: REPARACION DIRECTA	**Las contestaciones fueron enviadas por correo electrónico y cargadas a la plataforma lupa jurídica** **Correo electrónico enviado:** contestacionesdemandasbaq02@gmail.com, coordinadorproyectosbaq@gmail.com. **Con fecha 24 de agosto de 2023.**
Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma.	Durante el presente periodo se presentaron las respetivas sentencias y/o sentencia enviadas mediante correo electrónico: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO** **RADICADO**: 08001-33-33-001-2017-0003-00 **MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA **DEMANDANTE:** CARLOTA ARRIETA VASQUEZ. **ACCION:** Notificación de Sentencia. **Sentido: Favorable al Distrito**	**Correo electrónico enviado:**

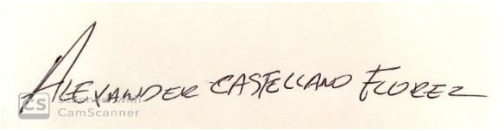
Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente.	**Según los lineamientos impartidos por la secretaria jurídica, reporto las actuaciones judiciales de los procesos a cargo a fin de ejercer vigilancia y control:** Juzgado 04 Administrativo de Barranquilla Demandante: Kelly Montes Sánchez Demandado: Alcaldía de Barranquilla y otros Medio de control: Reparación Directa Radicado: 2016:00247 Actuación: No admiten llamamiento en Garantía Tribunal Administrativo del Atlántico Demandante: Eduardo García Fuentes Demandado: Alcaldía de Barranquilla y otros Medio de control: Reparación Directa Radicado: 2021:00034 Actuación: Admiten recurso de apelación Juzgado 08 Administrativo de Barranquilla Demandante: Margarita Carillo Barros Demandado: Alcaldía de Barranquilla y otros Medio de control: Reparación Directa Radicado: 2018 -00171 Actuación: Fijan fecha audiencia 29 septiembre 9:00 am Juzgado 07 Administrativo de Barranquilla Demandante: Luz Marina Pachaco Pabon Demandado: Alcaldía de Barranquilla y otros Medio de control: Reparación Directa Radicado: 2018:00291 Actuación: Solicitan a la Registraduria aportar pruebas	**Los soportes de los autos notificados en el presente informe** **Estado No 91 del 2 de agosto de 2023.** **Estado publicado el 11 de agosto de 2023.** **Estado No. 009 del 18 de agosto de 2023.** **Estado publicado el 23 de agosto de 2023.**

Las evidencias de ejecución del presente informe dentro del contrato CD-45-2023-1307, fueron entregadas debidamente a la coordinación mediante al correo electrónico mmolinav@barranquilla.gov.co. contestacionesdemandasbaq02@gmail.com. coordinadorproyectosbaq@gmail.com. y se encuentran cargadas en la plataforma lupa jurídica de acuerdo a lo relacionado en este informe.

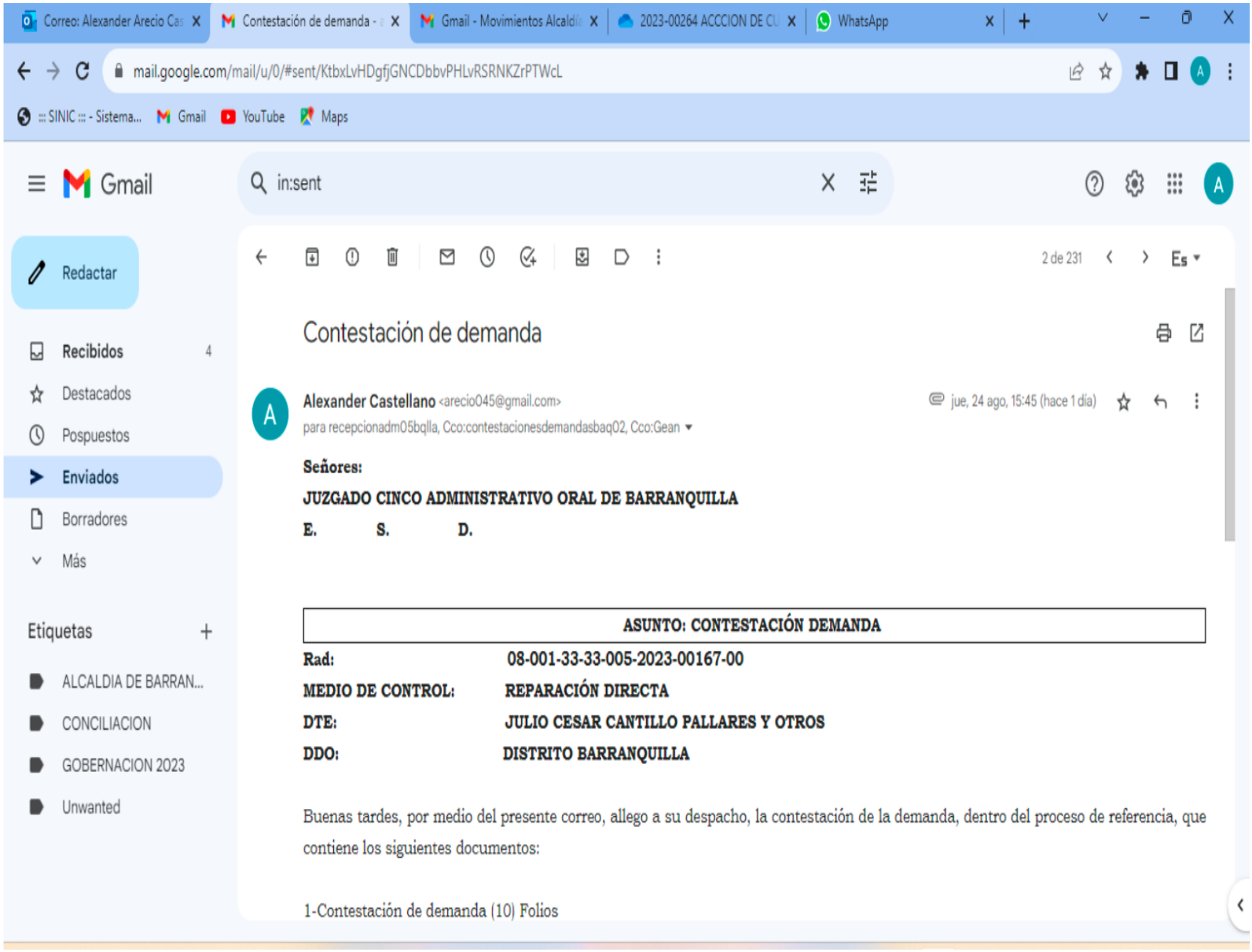
Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Cordialmente,

Cordialmente,



ALEXANDER CASTELLANOS FLOREZ
1042428443


Correo: Alexander Arecio Cas
Contestación de demanda -
Gmail - Movimientos Alcaldía
2023-00264 ACCCION DE CU
WhatsApp
mail.google.com/mail/u/0/#sent/KtbxLvHDgfjGNCDbbvPHLvRSRNKZrPTWcL
::: SINIC ::: - Sistema...
Gmail
YouTube
Maps
Gmail
in:sent
Redactar
Recibidos 4
Destacados
Pospuestos
Enviados
Borradores
Más
Etiquetas
ALCALDIA DE BARRAN...
CONCILIACION
GOBERNACION 2023
Unwanted
2 de 231
Es
Contestación de demanda
Alexander Castellano <arecio045@gmail.com>
para recepcionadm05bqlla, Cco:contestacionesdemandasbaq02, Cco:Gean
jue, 24 ago, 15:45 (hace 1 día)
Señores:
JUZGADO CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
Rad: 08-001-33-33-005-2023-00167-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DTE: JULIO CESAR CANTILLO PALLARES Y OTROS
DDO: DISTRITO BARRANQUILLA
Buenas tardes, por medio del presente correo, allego a su despacho, la contestación de la demanda, dentro del proceso de referencia, que contiene los siguientes documentos:
1-Contestación de demanda (10) Folios

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN ORAL- SECCIÓN B

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08-001-33-33-001-2017-00003-01
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carlota Arrieta Márquez y otros
Demandado	INPEC – USPEC – Distrito de Barranquilla – Hospital General de Barranquilla – CAPRECOM en liquidación – IPS Universitaria – Fundación Universitaria de Antioquia – Universidad de Antioquia
Llamados en garantía	Previsora S.A – PROENSALUD – FEDSALUD – Seguros del Estado – Antonio Marín Niebles – Felipe Barliz
Magistrado Ponente	Luis Eduardo Cerra Jiménez

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral – Sección B, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

FUNDAMENTO DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

"(…) El despacho llega a la anterior conclusión al advertir que el tratamiento prescrito se ajustó a los hallazgos médicos, los síntomas y evolución del

paciente, ajustándose a las impresiones diagnósticas derivadas de la valoración de sus síntomas, tratamiento que se ajusta a las guías y protocolos médicos aplicables.

De lo expuesto se concluye, que no solamente, no existe falla en el servicio médico, sino que tampoco se acreditó que Juan Carlos Cárdenas Arrieta hubiere perdido una oportunidad que pudiera incidir directamente en recobrar su estado de salud, de manera que en virtud de ello pueda atribuirse responsabilidad a las demandadas a título de falla en el servicio o por pérdida de oportunidad.

Observa el despacho que la parte actora atribuye responsabilidad patrimonial a las demandadas con fundamento en lo siguiente:

- No haber garantizado aislamiento del paciente.

- Remisión tardía del paciente a un mayor nivel de complejidad.

- El diagnóstico orientado a la encefalitis secundaria a varicela complicada no orientó la atención a la neumonía varicelosa, lo que en su decir ocasionó el paro cardio respiratorio.

- La no realización de radiografía de tórax no permitió el diagnóstico adecuado de la complicación de la varicela sufrida por el paciente.

- No se efectuó valoración por medicina interna.

Sobre estos argumentos, se observa que el análisis efectuado respecto de la atención médica recibida por el plurimencionado paciente, permite colegir lo siguiente:

El paciente sí fue objeto de aislamiento, el cual tuvo lugar en el anexo psiquiátrico del citado establecimiento penitenciario, conclusión a la que se llega de la valoración conjunta del libro de minuta anexo a la historia clínica, así como de lo registrado en las evoluciones médicas y notas de enfermería, en las que se da cuenta de su ubicación en el anexo psiquiátrico. Así mismo, se concluye que el aislamiento del paciente es una medida tendiente a la contención del virus, circunstancia que no redunda en beneficio o mejoría del paciente que ya padece de varicela sino respecto de aquellos que aún no han sido contagiados con dicho virus.

Conforme se acreditó, la remisión a la IPS Universitaria se efectuó de manera oportuna, pues el paciente hasta la tarde del día 30 de octubre no presentaba síntomas que denotaran que la varicela tuviera complicación alguna en el paciente, y hasta ese momento no había presentado afectación alguna en su capacidad pulmonar. A este se suma que, como lo admitió el perito traído al proceso en la parte actora en la sustentación de su dictamen, un paciente puede ser tratado normalmente. por varicela sin complicación alguna entre 7 a 10 días, espacio de tiempo aún mayor al que fue tratado el paciente en el centro penitenciario anotado.

Se demostró que el estudio de encefalitis como secundario a la varicela complicada no modificó el tratamiento de la complicación por neumonía varicelosa, en tanto que al paciente se suministró Aciclovir endovenoso, siendo este el medicamento idóneo para tratar tanto la varicela complicada como la neumonía varicelosa.

La conclusión a que se llegó en el punto anterior nos permite dar respuesta a esta nueva atribución de responsabilidad, en tanto que, en las horas de atención del paciente en la IPS Universitaria no se alcanzó a practicar la radiografía ordenada, ello no incidió en el tratamiento prescrito, pues, desde la atención inicial del paciente en la IPS Universitaria se ordenó y suministró

Aciclovir endovenoso, idóneo para el tratamiento idóneo tanto para varicela complicada como para las complicaciones de la varicela. (…)"

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante solicita se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

Sustenta su recurso así:

"(…) INEXISTENCIA DE TRATAMIENTO PARA LA VARICELA: Una vez diagnosticada la varicela el 28 de octubre de 2014 a las 9am, EL PACIENTE DEBIÓ RECIBIR MEDICAMENTOS PARA CONFRONTAR ESA ENFERMEDAD (ACICLOVIR VENOSO O EN SU DEFECTO ORAL). El no recibirlo constituye una falla grave y determinante, por cuanto la enfermedad no tuvo ningún tratamiento en la cárcel luego de ser detectada el día 28 de octubre de 2014 dos días antes de la remisión. Contrario a ello, el paciente recibió otra serie de analgésicos que no estaban dirigidos a confrontar los síntomas y riesgos de la varicela en adultos, tales como Buscapina compuesta, Diclofenaco, Metroclopramida, tramadol, Cortisona, hidrocortizona, Ranitidina y solución salina, pero ninguno corresponde con los descritos para confrontar una varicela, es decir, no se le suministró Aciclovir, así como tampoco meropenem y vancomicina, los cuales solo se le vienen a suministrar en el Hospital de Barranquilla. Según declaración de la madre del fallecido que reposa en el informe de necropsia, el interno venia con síntomas desde el 26 de octubre de 2014, fecha en la cual lo visitó.
REMISION PRIORITARIA: Adicional a los medicamentos que se debieron suministrar, el mismo 28 de octubre de 2014 el paciente debió ser remitido de forma prioritaria a una institución de nivel en atención más especializado. El paciente permaneció dos días sin que se verificara su nivel de afectación (que fue lo que no se hizo en el hospital por al (sic) falta de RX) y que hubiese sido (sic) realizar cuando no se había agravado, a que de la cárcel solo lo mandaron al hospital cuando se agravó y se hacía necesario procedimientos más especializados para definir su estado o evolución de la complicación por varicela. El juzgado señala que la enfermedad solo evidenció síntomas el 28 de octubre, pero debe señalarse que en la necropsia reposa la información que la madre suministro y que informa que el hijo tenía fiebre desde el 26 de octubre que ella lo visito en el penal, lo cual sustenta aún más la falla en el servicio médico ofrecido en el penal, los cuales no asentaron esa novedad.
FALTA DE AISLAMIENTO EFECTIVO EN EL PENAL. Para aclarar el tema y confrontar la interpretación del juzgado según la cual el ingreso del paciente a un pabellón psiquiátrico en la cárcel cumple con los requerimientos médicos de aislamiento, proceso a citar las condiciones de aislamiento en que el señor Juan Carlos Cárdenas estuvo internado en el hospital de Barranquilla, (…)

La enfermera describe lo que realmente es una condición de aislamiento, lo cual obviamente no se presentó al interior de la cárcel, por cuanto el fallecido "estuvo acompañado de los otros internos que estaban en ese pabellón, los cuales incluso hicieron relatos que fueron consignados en la historia clínica. El paciente tendría que haber estado aislado en una dependencia con alcance para el personal médico, pero es tan evidente que se encontraba en los patios con los otros internos (del pabellón psiquiátrico) que incluso un requerimiento de salud que tuvo en la madrugada de los días previos a su muerte, no fue atendido porque el personal médico no tenía forma de ingresar a donde el paciente estaba con otros internos que ponían en riesgo la integridad del personal de salud.
El juzgado resta importancia al tema del aislamiento, descartando el concepto del profesional que rindió el dictamen y que señaló los riesgos de re contagio, pues es evidente que el paciente había recibido la enfermedad de otro interno y cualquier posibilidad de superar ese; requerimiento médico, se frustra cuando la persona debe seguir conviviendo en el medio ambiente y de quien lo infecto, ya que hace parte de esa comunidad donde lo mantienen sin aislar. (…)"

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación fue repartido el 4 de marzo de 2020, por la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Barranquilla, correspondiéndole al magistrado Oscar Wilches Donado.

Por proveído de 2 de febrero de 2021, el magistrado Oscar Wilches Donado admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y ordenó notificar personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante el tribunal.

En auto de 12 de febrero de 2021, el Magistrado Oscar Wilches Donado corrió traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión. Dentro de ese término se ordenó dar traslado del expediente al agente del Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita su concepto.

Por auto de 1 de abril de 2022, el Magistrado Oscar Wilches Donado, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJATA22-68 de 24 de marzo de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, pasó el proceso de la referencia al despacho del suscrito Magistrado Ponente. Así mismo, el

Magistrado Oscar Wilches Donado, ordenó a la Secretaría de esta Corporación, efectuar la respectiva anotación en el TYBA, con apoyo de la Oficina de Sistemas, y gestionar la efectiva notificación a las partes, sus apoderados y terceros, por los medios legales y expeditos correspondientes.

Mediante auto de 12 de septiembre de 2022, el suscrito Magistrado Ponente, avocó el conocimiento del proceso de la referencia.

ALEGATOS

- PARTE DEMANDANTE

La parte actora alegó de conclusión, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se condene a las entidades demandadas por la falla del servicio médico de la parte accionada, para lo cual pide se reconozca los perjuicios pretendidos en la demanda.

- PARTE DEMANDADAS

DISTRITO DE BARRANQUILLA

El Distrito de Barranquilla, alegó de conclusión, manifestó que se debe confirmar el fallo de primera instancia, dado que las pretensiones de la parte accionante no tienen asidero legal ni probatorio, toda vez que para que se genere responsabilidad por parte de la administración, se deben cumplir ciertos presupuestos los cuales no se encuentran acreditados dentro del proceso de la referencia.

PROENSALUD

La demandada PROENSALUD, alegó de conclusión, solicitó se confirme la sentencia de primera instancia, habida cuenta que los médicos Gustavo Ferreira Balza y Antonio Marín Niebles obraron conforme a los protocolos y a la *lex artis* definido para el caso en concreto. Que en la atención brindada al señor Juan Carlos Cárdenas Arrieta, en ningún momento se demuestra la negligencia y descuido por parte de los mencionados médicos ni por parte de PROENSALUB.

IPS UNIVERSITARIA

La IPS UNIVERSITARIA, alegó de conclusión, solicitó se confirme la sentencia de primera instancia, pues, dicha entidad actuó conforme a los protocolos que exige la ciencia médica para los síntomas y signos que presentaba el señor Juan Carlos Cárdenas Arrieta.

- LLAMADOS EN GARANTIA

FEDSALUD (llamado en garantía)

FEDSALUD alegó de conclusión, solicita se confirme la sentencia de 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, toda vez que los fundamentos aducidos en el recurso de apelación señalan las discrepancias con el juzgado de primera instancia frente a la valoración de las pruebas, pero no demuestran que existió una violación de los principios constitucionales que soportan el debido proceso y por ende, no se logró desvirtuar por la apelante la inexistencia de falla en la atención médica brindada al señor JUAN CARLOS CÁRDENAS ARRIETA en las instalaciones de la IPS Universitaria sede Barranquilla.

Doctor ANTONIO LUIS MARIN NIEBLES (llamado en garantía)

El llamado en garantía Dr. ANTONIO LUIS MARIN NIEBLES, alegó de conclusión, solicitó se confirme la sentencia de primera instancia, dado que no existe obligación de indemnizar a cargo del mencionado médico, por cuanto además de que los demandantes no demuestran el nexo causal entre el supuesto daño alegado en la demanda y la actividad ejecutada por el Dr. MARIN NIEBLES, tampoco aparece demostrada, la relación directa con el desafortunado deceso del paciente JUAN CARLOS CARDENAS ARRIETA, por efecto de la atención medica asistencial idónea, correcta, adecuada y oportuna prestada por el Dr. MARIN NIEBLES en el servicio de urgencias.

SEGUROS DEL ESTADO SA (llamada en garantía)

Seguros del Estado SA, alegó de conclusión, pide se confirme la sentencia de primera instancia, habida cuenta que se demostró de manera fehaciente que la IPS UNIVERSITARIA actuó conforme a la ciencia médica y el cuadro clínico del paciente, proporcionando el tratamiento adecuado para la patología complicada con la que cursaba y monitorizándolo constantemente, razón por la cual, el hecho que haya fallecido en la madrugada del 31 de octubre de 2014, a pesar de haber tenido una estabilidad hemodinámica y respiratoria, no es imputable a la IPS UNIVERSITARIA.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero anotar que el análisis de la impugnación se circunscribirá a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 320 del Código General del Proceso, específicamente, si se encuentra acreditado que se produjo una falla en la atención médica que recibió el señor JUAN CARLOS CARDENAS ARRIETA al no recibir el tratamiento adecuado para la varicela luego de haber sido detectada en la cárcel, lo que desencadeno la fatal muerte del señor CARDENAS.

El Consejo de Estado en providencia de 22 de noviembre de 2021[1], sobre la responsabilidad médica, reflexionó, así:

> *"(…)*
> 1. *De forma reiterada, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado[2], ha acudido al concepto del evento adverso para el análisis de la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de obligaciones que siendo propias de la prestación del servicio médico asistencial son ajenas al deber de tratamiento de la patología de base del paciente; se trata, por consiguiente, de la verificación de las obligaciones propias de los denominados actos extramédicos.*
>
> 2. *El evento adverso se ha entendido como aquel daño imputable a la administración por la atención médico hospitalaria que no tiene su génesis u origen en la patología de base del paciente, y que puede desencadenar la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud desde diversos ámbitos[3]. En ese sentido, el anexo técnico de la Resolución No. 1446 de 2006 del entonces Ministerio de la Protección Social lo definió así:*
>
> *"Los Eventos Adversos son lesiones o complicaciones involuntarias que son causadas con mayor probabilidad por la atención en salud, que por la enfermedad subyacente del paciente, y que conducen a la muerte, la inhabilidad a la hora del alta o a la hospitalización prolongada. Muchos de estos eventos pueden ser prevenibles. Existe evidencia que demuestra la asociación entre la calidad de la atención y la ocurrencia de eventos adversos. La monitorización de este indicador debe impactar en la eficiencia y efectividad clínica"[4] (se resalta).*
>
> 3. *Asimismo, el Ministerio de Salud realizó una lista o clasificación de tipos de atención en salud que causan eventos adversos, los cuales pueden estar relacionados con: trámites administrativos para la atención en salud, fallas en procesos o procedimientos asistenciales, fallas en los registros clínicos, infección ocasionada por la atención en salud, la medicación o la administración de líquidos parenterales, la sangre o sus derivados, elaboración de*

---

[1] *SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00235-01(56684). Actor: EULALIA DÍAZ OSES Y OTROS. Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER*

[2] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 2009, exp. 17.733. M.P. Ruth Stella Correa Palacio, y sentencias del 25 de marzo de 2011, exp. 20.836 y 20.878. M.P. Enrique Gil Botero.*

[3] *Cf. DÍAZ VEGA, Ruth "Marco Legal del Evento Adverso", Ministerio de la Protección Social. En: https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/2212/GJAAA-spa-2019. Página consultada el 26 de octubre de 2021.*

[4] *Resolución 1446 de 2006* "Por la cual se define el Sistema de Información para la Calidad y se adoptan los indicadores de monitoría del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud".

dietas o dispensación de alimentos, la administración de oxígeno o gases medicinales, los dispositivos o equipos médicos, el comportamiento o las creencias del paciente, caídas del paciente o accidentes de pacientes, la infraestructura o el ambiente físico, gestión de recursos o gestión organizacional, laboratorio clínico o de patología[5].

4. *Tanto la doctrina como la jurisprudencia han deslindado la responsabilidad derivada de la falla (culpa) del servicio médico (errores médicos o paramédicos), de aquella que se relaciona con el desconocimiento del deber de protección y cuidado de los pacientes durante su permanencia en el establecimiento sanitario, precisamente por tener un fundamento o criterio obligacional disímil; el primero supone el desconocimiento a los parámetros de la lex artis y reglamentos científicos, mientras que el segundo está asociado al incumplimiento de un deber jurídico de garantizar la seguridad del paciente. Ahora bien, no supone lo anterior que la responsabilidad de la administración sanitaria se torne objetiva en el segundo supuesto. La jurisprudencia de esta Sección ha sido enfática en precisar que la medicina no puede ser considerada una actividad riesgosa, salvo aquellos eventos en los que se empleen aparatos, instrumentos o elementos que conlleven un riesgo para los pacientes o infecciones nosocomiales, único escenario en que será viable aplicar el título de imputación –objetivo– de riesgo creado o riesgo álea*[6].

(…) 6. La anterior aclaración resulta importante desde el punto de vista de la imputación, ya que en muchos casos puede ocurrir que la entidad hospitalaria haya cumplido con la obligación de seguridad, no obstante lo cual, se presenta una causa extraña consistente en culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero, por manera que, en cada caso, deberán analizarse los elementos configurativos de cada eximente de responsabilidad: i) irresistibilidad; ii) imprevisibilidad y iii) su exterioridad respecto del demandado[7].

7. *En ese orden de ideas, la responsabilidad extracontractual del Estado que se genera a partir de la ocurrencia de eventos adversos no es de resultado y sigue atendiendo los criterios de la falla del servicio, frente al cual debe verificarse la trasgresión al principio de seguridad respecto de las obligaciones de cuidado, vigilancia, protección, entre otras, de ahí que se debe constatar si el daño tuvo origen en la*

---

[5] *Ministerio de Salud.* "Lineamientos para la implementación de la Política de Seguridad del Paciente". *En: https://minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B2n%200112%20de%202012%20%20Documentos%20de%20apoyo%202.pdf. Página web consultada el 26 de octubre de 2020.*

[6] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, exp. 47.772.*

[7] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias del 26 de marzo de 2008. Exp. 16.530. Actor: José A. Piratoba y del 9 de junio de 2010. Exp. 18.596, ambas con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez.*

violación al deber objetivo de cuidado, es decir, si provino de una negligencia, impericia, imprudencia o una violación de reglamentos por parte del personal administrativo del hospital respectivo, así como debe analizarse la posible configuración de una causa extraña. (…)"

Así mismo, se tiene que, a efecto de que se configure la responsabilidad del Estado bajo el régimen de falla en la prestación del servicio, es necesario que se presenten todos y cada uno de los elementos estructurales de la misma, que tanto la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en determinar, así:

1. Un daño, que implique lesión de un bien jurídicamente tutelado.
2. Una falla en la prestación del servicio por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo y,
3. Un nexo causal entre el daño y la falla en la prestación del servicio a que la administración está obligada.

Una vez hechas las anteriores precisiones, procederá la Sala a determinar si en el caso sometido a su consideración concurren los elementos estructurales del régimen de la falla del servicio.

Para ello, se analizarán los elementos de prueba recaudados en el proceso, así:

- ✓ Historia Clínica del señor JUAN CARLOS CARDENAS ARRIETA[8], emitido por CAPRECOM IPS.
- ✓ Copia del proceso penal radicado bajo el No. 080016001055201408883 donde figura como victima el señor JUAN CARLOS CARDENAS ARRIETA[9].
- ✓ Registro Civil de Defunción No. 08714128 del señor JUAN CARLOS CARDENAS ARRIETA, expedido por la Notaría Quinta de Barranquilla.
- ✓ Factura de venta No BS15836 de 12 de noviembre de 2014 emitida por Jardines de la Eternidad respecto de Wilson Cárdenas Arrieta por

[8] *Folios 87 a 166 del archivo denominado 01Demanda del expediente digitalizado.*

[9] *Folios 167 a 193 del archivo denominado 01Demanda del expediente digitalizado.*

servicios funerarios en razón del fallecido Juan Carlos Cárdenas Arrieta[10].

- ✓ Dictamen pericial de 21 de agosto de 2015, emitido por el Médico José Raúl Quintero Zuluaga[11].
- ✓ Auto de terminación y archivo definitivo: de Expediente IP-540-2014 contentivo de indagación preliminar adelantada contra indeterminado en razón de la muerte del interno Juan Carlos Cárdenas Arrieta.[12]
- ✓ Auto de terminación y archivo definitivo de la indagación preliminar IP-581-2014, adelantada por el interno Juan Carlos Cárdenas Arrieta[13].
- ✓ Informes de novedad por la muerte del interno Juan Carlos Cárdenas Arrieta[14].
- ✓ Copia de la hoja de vida del interno Juan Carlos Cárdenas Arrieta[15].
- ✓ Copia de contrato sindical 021 suscrito entre FEDSALUD y la IPS Universitaria de Barranquilla el 15 de enero de 2012[16].
- ✓ Oficio 2013061397 de 4 de septiembre de 2013 remitido al Coordinador de FEDSALUD por el Líder de Recurso Humano de IPS Universitaria Sede Barranquilla[17].
- ✓ Copia de Convenio Intersindical suscrito entre PROENSALUD y FEDSALUD el 27 de julio de 2011[18].
- ✓ Convenios de ejecución suscrito por PROENSALUS con los médicos generales Felipe Barliza Llanes y Antonio Marín Niebles[19].
- ✓ Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional claims made 65-03-101023397[20].
- ✓ Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No 1009612, anexos y condiciones generales[21].
- ✓ Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No 1009639, anexos y condiciones generales[22].

---

[10] *archivo denominado 01Demanda del expediente digitalizado.*
[11] *archivo denominado 01Demanda del expediente digitalizado.*
[12] *archivo denominado 30ContestaciónDemanda del expediente digitalizado.*
[13] *archivo denominado 30ContestaciónDemanda del expediente digitalizado.*
[14] *archivo denominado 30ContestaciónDemanda del expediente digitalizado.*
[15] *archivo denominado 30ContestaciónDemanda del expediente digitalizado.*
[16] *archivo denominado 83ContestaciónDemanda del expediente digitalizado*
[17] *archivo denominado 83ContestaciónDemanda del expediente digitalizado*
[18] *archivo denominado 83ContestaciónDemanda del expediente digitalizado*
[19] *Archivo denominado 06ContestacionDemanda de la carpeta C07LlamamientoGarantia del expediente digitalizado.*

[20] *Archivo denominado 65ContestacionDemanda de la carpeta C05LlamamientoGarantia del expediente digitalizado.*

[21] *Archivo denominado 05ContestacionDemanda de la carpeta C06LlamamientoGarantia del expediente digitalizado.*

[22] *Archivo denominado 26EscritoContestacion de la carpeta C03LlamamientoGarantia del expediente digitalizado.*

- ✓ Informe rendido bajo juramento por Representante Legal de La Previsora S.A. respecto del contrato de seguros suscritos bajo la póliza de responsabilidad civil No 1009612[23].
- ✓ Informe pericial de Necropsia No 2014010108001001024 de 31 de octubre de 2014, emitido respecto del señor Juan Carlos Cárdenas Arrieta[24].
- ✓ Sustentación del dictamen pericial el 4 de julio de 2019 por parte del médico José Raúl Quintero Zuluaga[25].
- ✓ Declaraciones rendidas el 4 de julio de 2019 por los señores Angélica Aguirre De la Hoz, Gustavo Ferreira Balza, Hilda Miranda García, Yudis Villalba De la Espriella, Leonor Del Carmen Rodríguez González y Olga Pardo Vides[26].
- ✓ Interrogatorio de parte rendido el 4 de julio de 2019 por el señor, Antonio Marín Niebles[27].
- ✓ Informe de 9 de abril de 2019 emitido por Médico de INPEC Mauricio Pachón[28].
- ✓ Certificación emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, respecto del señor Juan Carlos Cárdenas Arrieta, en la que se cuenta sobre los procesos en que presenta condena el citado señor, y entre otros aspectos, los delitos por los que fue condenado, las penas impuestas, y la fecha en que se cumpliría la pena impuesta en cada uno de ellos[29].
- ✓ Oficio QUILLA-19-167405 de 17 de julio de 2019 de Oficina de Salud Pública de la Secretaría de Salud Distrital, contentivo de la información relativa al comportamiento de enfermedades de notificación obligatoria en cárceles para el periodo 2014-2019, así como sobre las acciones y recomendaciones frente a las mismas[30].
- ✓ Oficio de julio de 2019 emitido por la Representante Legal de la IPS Universitaria en el cual se da cuenta que para el año 2014 la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital General de Barranquilla era atendida por Neogrande y los especialistas de Medicina Interna que atendían servicios diferentes a los de Cuidados Intensivos en el citado Hospital eran contratados directamente por IPS Universitaria[31].
- ✓ Cartilla biográfica del interno Juan Carlos Cárdenas Arrieta[32].

---

[23] *Archivo denominado 195Memorial del expediente digitalizado.*
[24] *archivo denominado 213Memorial del expediente digitalizado.*
[25] *Archivo denominado 202AcaAudienciaPruebas del expediente digitalizado.*
[26] *archivo denominado 202ActaAudienciaPruebas del expediente digitalizado*
[27] *Archivo denominado 202ActaAudienciaPruebas del expediente digitalizado.*
[28] *archivo denominado 202ActaAudienciaPruebas del expediente digitalizado*
[29] *archivo denominado 212OficioRemisorio del expediente digitalizado*
[30] *archivo denominado 220Memorial del expediente digitalizado*
[31] *archivo denominado 226Memorial del expediente digitalizado*
[32] *archivo denominado 227Memorial del expediente digitalizado*

- ✓ Informe pericial de clínica forense No UBBAQ-DSATL-12345-2019 de 11 de septiembre de 2019, emitido por la Unidad Básica Barranquilla del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses[33].

Una vez analizados los elementos de prueba recaudados, corresponde a la Sala determinar si se cumplen los elementos estructurales de la responsabilidad medico asistencial.

Dentro del expediente obra Registro Civil de Defunción No. 08714128 del señor JUAN CARLOS CARDENAS ARRIETA, expedido por la Notaría Quinta de Barranquilla, por lo que se encuentra acreditada la muerte del señor CARDENAS ARRIETA el día 31 de octubre de 2014.[34]

IMPUTABILIDAD.

Ahora, en lo atinente a la existencia de una falla en la prestación de los servicios médicos del señor JUAN CARLOS CARDENAS ARRIETA (q.e.p.d), y la existencia de un nexo de causalidad entre la falla y el daño, se hacen las siguientes precisiones:

La apelante endilga responsabilidad a la parte demandada con fundamento en lo siguiente:

Al INPEC con fundamento en lo siguiente:

- Falta de estudio epidemiológico.
- Inexistencia del tratamiento para la varicela.
- Remisión prioritaria.
- Falta de aislamiento efectivo en el penal.

A la IPS Universitaria (Hospital General de Barranquilla)

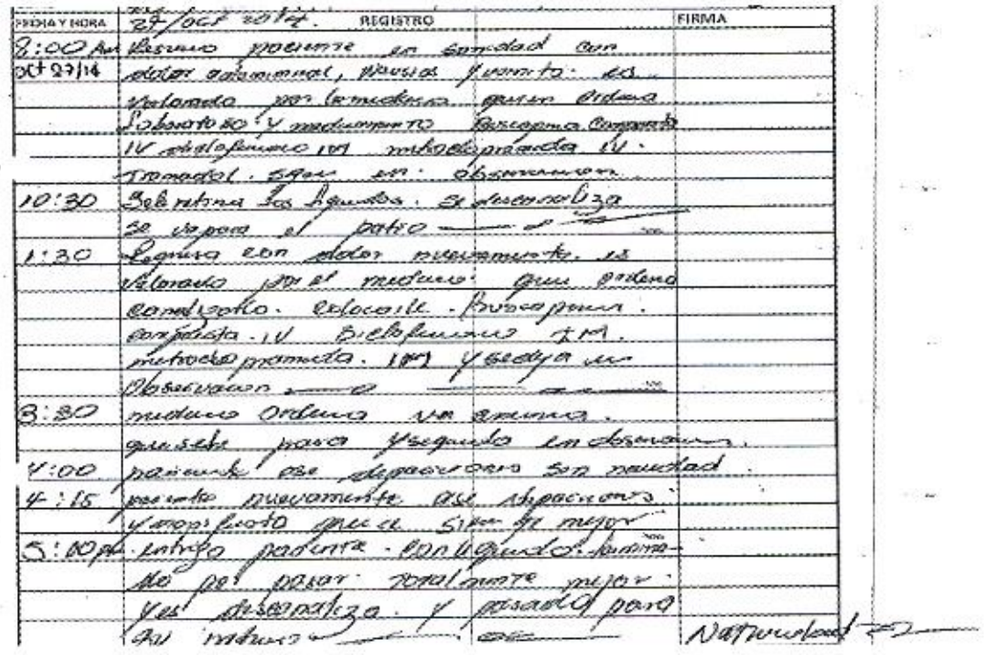
---

[33] *archivo denominado 228Memorial del expediente digitalizado*
[34] *Folio 47 del archivo denominado 01Demanda del expediente digitalizado.*

- Demora para la realización del triaje.
- Valoración de varicela complicada y secundario cefalitis nunca confirmada.
- Falla por falta de atención medica y monitoreo de enfermeria.

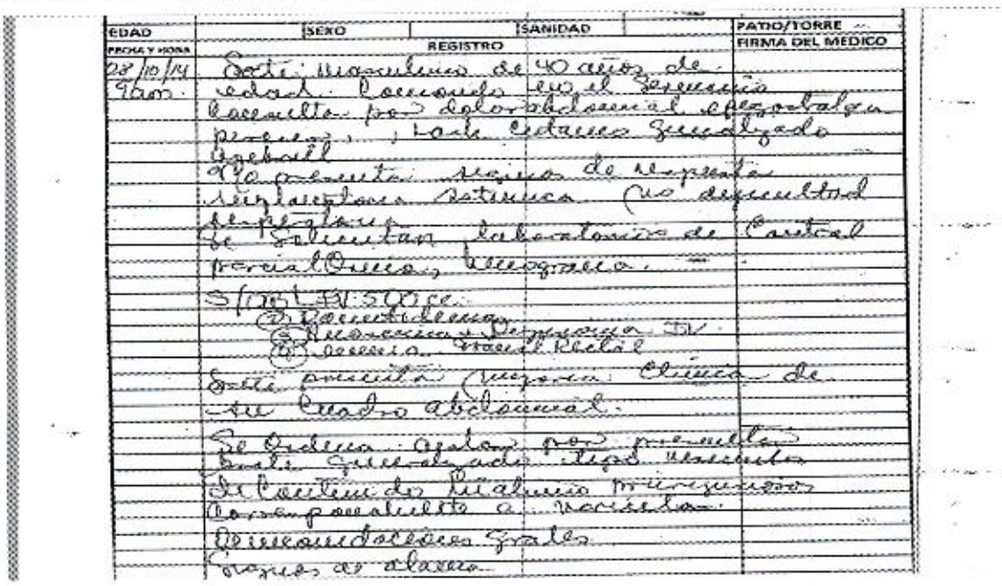
Observa el tribunal que de la Historia Clínica del señor JUAN CARLOS CARDENAS ARRIETA, se pueden extraer los siguientes datos en relación con la atención brindada por el EPMSC Barranquilla El Bosque:

- El día 27 de octubre de 2014 se lee lo siguiente:



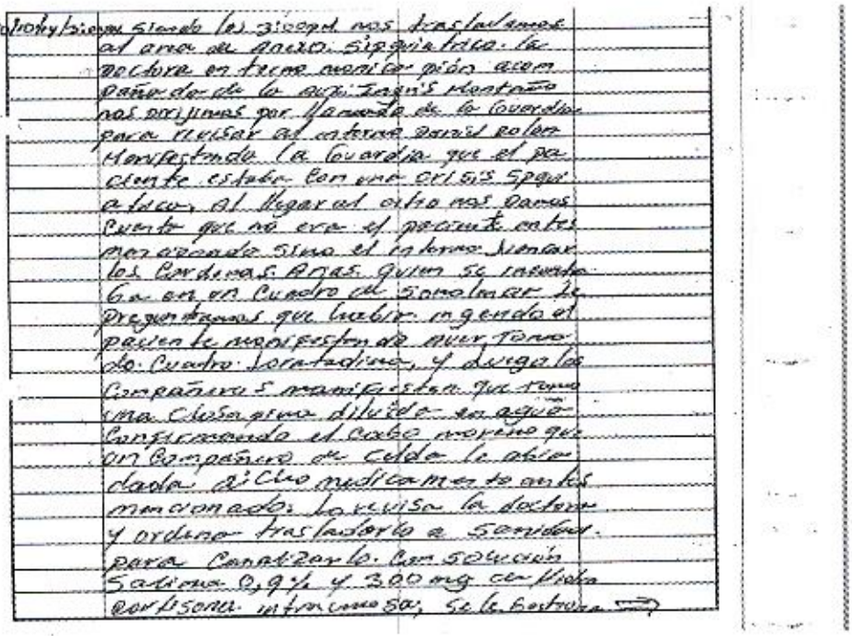
FECHA Y HORA	27/oct 2014. REGISTRO	FIRMA
8:00 Am	Paciente ingresa en compañia con
Oct 27/14	dolor abdominal, nausea y vomito. es
	valorada por la medicina quien ordena
	Solucion 0.9% y medicamento Ranitidina Ampolla
	IV dipirona 1gm metoclopramida IV.
	Tramadol. Siguen en observacion.
10:30	Se retira la aguja. se desinfecta
	se ingresa el paño
1:30	Enfermera con dolor nuevamente. es
	valorado por el medico quien ordena
	candesartan. enalapril. Ranitidina
	ampolla. IV Diclofenaco 75 mg.
	metoclopramida. 10mg y queda en
	Observacion.
8:30	medico ordena via oral.
	que se le inicie para y segundo en observacion.
4:00	paciente se encuentra en buenas condiciones.
4:15	paciente nuevamente con hipertension.
	y vomito. refiere que se siente mejor.
5:10 Ph	entrega paciente. con segundo. tensional
	no se pasa. normalmente mejor.
	Ves desinfecta. y pasada para
	su turno.

- El día 28 de octubre de 2014, se encuentra lo siguiente:



EDAD	SEXO	SANIDAD	PATIO/TORRE
FECHA Y HORA	REGISTRO		FIRMA DEL MEDICO
28/10/14 9am.	Sexo masculino de 40 años de edad. Remitido en el presente hacinamiento por dolor abdominal epigastralgia [illegible] Lcda. Cubana Quadrado Abogada Yo acuerdo visita de urgencias Neoplasia Gástrica (no diagnostico) se pregunta se solicitan laboratorios de control parcial Orina, Urocultivo. [illegible] S/[illegible] 300 cc. Parenteral Ranitidina Dipirona IV Ceftriaxona Vitamin B1 Ordeno Orden de ingreso. Dieta de un cuadro abdominal. Se Ordena Agotar por primera vez Ranitidina Ampolla Dipirona Ampolla Ceftriaxona Ampolla Vitamina B1 Ampolla Acompañamiento a Urgencias Diligenciar Ordenes Medicas Orden de Salida		

- El día 30 de octubre de 2014 a las 3: 00 PM se señaló[35]:



30/10/14 y/s: [illegible] siendo las 3:00 pm nos trasladamos al area de patio. Siguiendo la doctora en turno nos dio acompañamiento de la auxiliar Yesenia Montaño nos dirijimos por el pasillo de la guardia para revisar al interno David Robinson Manifestando la guardia que el paciente estaba con una crisis. Seguidamente al llegar al otro nos dimos cuenta que no era el paciente antes mencionado sino el interno Jhonny Cardenas Rojas quien se encuentra en un Cuadro de Somnolencia. Le preguntamos que había ingerido el paciente le manifestó de un frasco de Cuadro Loratadina, y luego la Compañera E. manifestó que tenia una Clozapina diluida en agua Confirmando el Caso anterior que un Compañero de celda le había dado dicho medicamento antes mencionado. La revisa la doctora y ordena trasladarlo a Sanidad para Canalizarlo. Con Solución Salina 0,9% y 300 mg de Vida por persona intramuscular se le [illegible]

[35] *Folio 87 del archivo denominado 01Demanda del expediente digitalizado.*

Por lo anterior de las NOTAS DE INGRESO de la Unidad de Atención del EPMSC Barranquilla El Bosque, en relación con la atención médica suministrada al señor JUAN CARLOS CARDENAS ARRIETA, se pueden extraer los siguientes datos:

- El 27 de octubre de 2014 se lee que a las 8:00 am el paciente JUAN CARLOS CARDENAS ARRIETA presentó "*dolor abdominal, náuseas y vomito.*", para lo cual se le ordenó "*laboratorio y medicamento buscapina compuesta (...) diclofenaco (...) metoclopramida (...) tramadol (...)*". Posteriormente, a las 10:30 am el señor CARDENAS regresó al patio de la cárcel, y luego a la 1:30 pm el paciente ingresó nuevamente a la enfermería de la cárcel con dolor. A las 5:00 pm el paciente volvió a su patio en la cárcel por sentirse mejor y el área de sanidad de dicha penitenciaria lo descanalizó.
- El día 28 de octubre de 2014 a la 1:10 am el paciente CARDENAS ingresó al servicio de sanidad caminando por sus propios medios manifestando no aguantar el "*dolor abdominal*". También "*se observa pequeñas erupciones en cara*". Se canaliza miembro superior izquierdo antebrazo. Manifiesta "*sentirse mucho mejor, sale del servicio, caminando por sus propios medios a su pabellón*". A las 9:00 am del día 28 de octubre de 2014, presentó "*mejoría clínica de su cuadro abdominal. Se ordena aislar por presentar brote*" correspondiente a varicela.
- El día 30 de octubre de 2014 se lee a las 3:00 pm "*el interno Juan Carlos Cárdenas (...) quien se encontraba en estado de somnolencia le preguntamos que había ingerido el paciente manifestando aver (sic) tomado cuatro loratadina (...) Lo revisa la doctora y ordena trasladarlo a Sanidad para canalizarlo con solución salina 0,9% y 300 mg de hidrocortisona intravenosa, se le gestiona la boleta de remisión para trasladarlo al Hospital General de Barranquilla. (...)*" Igualmente, se encuentra que a las 5:00 pm el paciente JUAN CARLOS CARDENAS manifestó al área de sanidad de la cárcel que se siente mal, "*al examen físico se observa erupciones en*

cuerpo y cara, inflamación generalizada, ojos y con dificultad respiratoria."

Por lo anterior, se tiene que en la valoración inicial efectuada el día 27 de octubre de 2014 al señor JUAN CARLOS CARDENAS, éste presentaba dolor abdominal y náuseas, en ese momento no se evidenció señales de un paciente con varicela. Sólo el día 28 de octubre de 2014 se le observó síntomas de la varicela y se ordenó aislar. Dicho aislamiento tuvo lugar en el anexo psiquiátrico de la cárcel en la que se encontraba el señor CARDENAS.

Concluye el tribunal que el señor Juan Carlos Cárdenas Arrieta sí fue objeto de medida de aislamiento, tendiente a evitar o limitar la propagación de varicela.

Se advierte que en a las 5:00 pm del día 30 de octubre de 2014, el señor JUAN CARLOS CARDENAS, presentó "*erupciones en cuerpo y cara, inflamación generalizada, ojos y con dificultad respiratoria*", por lo que el personal médico de la cárcel actuó conforme lo requerido por las guías y protocolos, remitiéndole a un mayor nivel de complejidad, esto es, al Hospital General de Barranquilla, por lo que no puede tacharse como negligente, irregular, incompetente o tardía, la actuación desplegada en la Unidad de Atención ubicada al interior del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barranquilla El Bosque, tal como lo entendió el *a quo*.

- ATENCION SUMINISTRADA AL SEÑOR JUAN CARLOS CARDENAS ARRIETA EN EL HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA PERTENECIENTE A LA RED PÚBLICA DE SALUD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, OPERADO POR IPS UNIVERSITARIA.

En la historia clínica del paciente JUAN CARLOS CARDENAS ARRIETA, en relación al Hospital General de Barranquilla, se observa lo siguiente:

Radicado Expediente No 08-001-33-33-001-2017-00003-01
Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Carlota Arrieta Márquez y otros
Demandados: INPEC – USPEC – Distrito de Barranquilla – Hospital General de Barranquilla – CAPRECOM en liquidación – IPS Universitaria – Fundación Universitaria de Antioquia – Universidad de Antioquia.
Llamados en garantía: Previsora S.A – PROENSALUD – FEDSALUD – Seguros del Estado – Antonio Marín Nieble – Felipe Barliz
Providencia: Se confirma la sentencia de 31 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia. Sin condena en costas. Se ordena a la secretaría del tribunal que una vez quede ejecutoriada esta sentencia se devuelva el expediente al juzgado de origen, esto es, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

126

"IPS UNIVERSITARIA"
Actividad de Unión Universidad de Antioquia

HOSPITAL GENERAL BARRANQUILLA **INFORME EPICRISIS**

calle 33 #33-139 - Teléfono:
Atlántico - Barranquilla (Distrito)

INFORME EPICRISIS			
Paciente	JUAN CARLOS CARDENAS ARRIETA	Identificación	7394930
Edad	41 años	Diagnostico	I461 - MUERTE CARDIACA SUBITA ASI DESCRITA
Diagnostico Egreso	I461 - MUERTE CARDIACA SUBITA ASI DESCRITA	Servicio ingreso	Urgencias Bloque 1 Piso 1 URGE_106
Servicio Egreso	Urgencias Bloque 1 Piso 1 URGE_106	Aseguradora	969 - CAPRECOM URGENCIAS VITALES Y TUTELAS
Atención No.	938013	Estancia	1
Fecha Ingreso	30/10/2014 08:05:06 p.m.	Fecha Egreso	31/10/2014 03:40:46 a.m.
Sede	Hospital General Barranquilla	Datos Sede	calle 33 #33-139 - Teléfono: Atlántico - Barranquilla (Distrito)

DATOS DE INGRESO	
Fecha Ingreso	Oct 30 2014
Motivo de Consulta	"SE ESTA AHOGANDO" Causa Externa: Enfermedad General
Estado general al Ingreso	LO REFERIDO
Enfermedad Actual	PACIENTE REFIERE CIC DE 5 DIAS DADO POR LESIONES AMPOLLOSAS EN PIEL GENERALIZADA ASOCIADO A ALZAS TERMICAS Y DOLOR ABDMINAL, QUE EN LOS ULTIMOS 3 DIAS PRESENTA DIFICULTAD RESPIRATORIA, TOS CON EXPECTORACION, MANEJADO EN PENITENCIARIA CON ANALGESICOS, SIN MEJORIA, POR LO QUE CONSULTA
Diagnostico Ingreso	B018 - VARICELA CON OTRAS COMPLICACIONES
Cx2	
Cx3	
Cx4	

Resumen de la Atención	PACIENTE EN MUY MAL ESTADO GENERAL, CON DIFICULTAD RESPIRATORIA FRANCA. CURSA CON PARADA CARDIACA. SE REALIZA REANIMACION CARDIOCEREBRO PULMONAR AVANZADA DURANTE 20 MINUTOS, LA CUAL ES FALLIDA. SE DECLARA HORA DE MUERTE 0105 HORAS. PACIENTE EN REGULAR ESTADO GENERAL HEMODINAMICAMENTE ESTBLE, TOLERANDO OXIGENO AMBIENTE, CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS ANTERIORMENTE, ACTUALMENTE AFEBRIL, QUIEN TIE NE HEMOGRAMA QUE REPORTA TROMBOCITOPENIA DE 33000 UL, 15.6 LEUCOS 7000 ONOGRAMA QUE REPORTA HIPONATREMIA, VIH- Y GLICEMIA 126, QUIEN SE ENCUENTRA A LA ESPERA DE VALORACI ON POR MEDICINA INTERNA, LA CUAL NO HA SIDO POSIBLE POR NO DISPONIBILIDAD DE MEDICO INTERNISTA ACTUA LMENTE, SE DECIDE RESERVAR 6 UNIDADES DE PLAQUETAS, Y SE SOLICITA REPOSICION DE 60000 3 AMP EN 1000 CC DE SSNA, PACIENTE DE 41 AÑOS DE EDAD, QUIEN SE LE SOLICITA VALORACION POR MEDICINA INTERNA POR P OSIBLE CUADRO DE VARICELA COMPLICADA Y ENCEFALITIS SECUNDARIA A VARICELA, SE SOLICITAN PARACLINICOS, Y SE INICIA MANEJO CON ACICLOVIR, MEROPENEM Y VANCOMICINA Especialidad: MEDICINA GENERAL Análisis: PACIENTE DE 41 AÑOS DE EDAD, QUIEN SE LE SOLICITA VALORACION POR MEDICINA INTERNA POR POS IBLE CUADRO DE VARICELA COMPLICADA Y ENCEFALITIS SECUNDARIA A VARICELA, SE SOLICITAN PARACLINICOS, Y SE INICIA MANEJO CON ACICLOVIR, MEROPENEM Y VANCOMICINA Plan: - VAL MEDICINA INTERNA. - VIES ORDENE SANGUINEAS. - DSV Y AC. Usuario: ANTONIO LUIS MARIN NIEBLES Fecha: 30/10/2014 20:28 Especialidad: MEDICINA GENERAL Análisis: PACIENTE EN REGULAR ESTADO GENERAL, HEMODINAMICAMENTE ESTBLE, TOLERANDO OXIGENO AMBIENTE, CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS ANTERIORMENTE, ACTUALMENTE AFEBRIL, QUIEN TIENE HEMOGRAMA QUE REPORTA TROM BOCITOPENIA DE 30000 HE 15,6 LEUCOS 7000 ONOGRAMA QUE REPORTA HIPONATREMIA, VIH- Y GLICEMIA 126, QUIEN SE ENCUENTRA A LA ESPERA DE VALORACI
Resumen de la Atención	ON POR MEDICINA INTERNA, LA CUAL NO HA SIDO POSIBLE POR NO DISPONIBILIDAD DE MEDICO INTERNISTA ACTUA LMENTE, SE DECIDE RESERVAR 6 UNIDADES DE PLAQUETAS, Y SE SOLICITA REPOSICION DE 60000 3 AMP EN 1000 CC DE SSNA. Plan: CONTINUAR IGUAL MANEJO MEDICO RESERVA DE 6 UND DE PLAQUETAS NATROL 1 AMP EN 500 CC DE SSN A 3 PENDIENTE VALORACION POR MEDICINA INTERNA, RX DE TORAX, HEMOGRAMA Y UROCULTIVO. Usuario: ANTONIO LUIS MARIN NIEBLES Fecha: 31/10/2014 00:09 Especialidad: MEDICINA GENERAL Análisis: PACIENTE EN MUY MAL ESTADO GENERAL, CON DIFICULTAD RESPIRATORIA FRANCA. CURSA CON PARADA CARDIACA. SE REALIZA REANIMACION CARDIOCEREBRO PULMONAR AVANZADA DURANTE 20 MINUTOS, LA CUAL ES FALLIDA. SE DECLARA HORA DE MUERTE 0105 HORAS. Plan: TRASLADO A MORGUE Usuario: ANTONIO LUIS MARIN NIEBLES Fecha: 31/10/2014 02:03

127

De la epicrisis del señor JUAN CARLOS CARDENAS ARRIETA, se pueden extraer los siguientes datos:

- El día 30 de octubre de 2014 a las 18:55 pm ingresó el señor JUAN CARLOS CARDENAS ARRIETA al Hospital General de Barranquilla. A las 19:53 se le hizo un triaje y a las 20:05 se le brindó atención médica. Igualmente, se encuentra que a las 8:06 pm; 8:08 pm se le suministró medicamentos tal como consta en las anotaciones que se encuentra en la historia clínica, entre ellos, aciclovir endevenoso, meropenem y vancomicina. También en las observaciones de enfermería del Hospital General de Barranquilla se halla anotación a las 20:10 en el cual se le realizó cateterismo venoso periférico[36]. Y, a las 23:45 se encuentra que al paciente se le retiró "*ACCESO VENOSO, SE BRINDA EXPLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A REALIZAR, CATETERISMO VENOSO PERIFERICO (…) SE CANALIZA VENA CON CATETER VENOSO Nº 18 EN LA TERCERA PUNCIÓN, SE CONECTA A LIQUIDOS ENDOVENOSOS. SE VERIFICA PERMEABILIDAD, SE FIJA Y SE MARCA SEGÚN GUIA INSTITUCIONAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES CON FECHA DE CAMBIO PARA EL DIA 11/11/2014. EN EL PROCEDIMIENTO SE UTILIZARON 1 CATETER DE CALIBRE 18, SE UTILIZAN VARIOS CATETER PORQUE PACIENTE NO COLABORA Y SE RETIRA LOS ACCESOS VENOSOS.*"
- El 31 de octubre de 2014 a las 12:08 am se le suministró vancocimina (clorihidrato).
- El 31 de octubre de 2014 a las 00:00 se reporta "*paciente que se encuentra en muy malas condiciones generales.*" A las 01:00 de ese mismo día se registra "*Paciente que continua en muy malas condiciones, se cambia oxigeno de cánula nasal a oxigeno por ventury al 50% a 12 litros por minuto.*" A la 01:45 el "*Paciente entra en paro cardiorespiratorio se le*

[36] *Folios 19 a 20 del archivo denominado "31 CONTESTACION DEMANDA" del expediente digital..*

informa al medico de turno quien inicia maniobras de reanimación cardiopulmonar básicas y avanzadas." A las 02:05 se lee *"Paciente que no responde a maniobras de reanimación, medico declara fallecido, se rotula y se traslada a la morgue de la institución en camilla en compañía de auxiliar clínico. NOTA AL PACIENTE NO SE LE REALIZA RX TORAX POR ESTAR INESTABLE EN SU CUADRO CLINICO."*

Teniendo en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, se encuentra que el paro respiratorio sufrido por el señor JUAN CARLOS CARDENAS ARRIETA, ocurrió de manera súbita, pese al tratamiento brindado por el Hospital General de Barranquilla operado por la IPS Universitaria para tratar la varicela que padecía y las complicaciones de la misma, se presentó un paro cardiorespiratorio que produjo la muerte del señor CARDENAS.

Por lo anterior, no puede calificarse como negligente, irregular, incompetente o tardía, la actuación desplegada en el Hospital General de Barranquilla operado por la IPS Universitaria de Barranquilla respecto del paciente Juan Carlos Cárdenas Arrieta, habida cuenta que está probado dentro del proceso que al paciente se le brindó el tratamiento adecuado para tratar la varicela (Aciclovir endovenoso). Sumado al monitoreo y demás servicios que se le brindó al señor CARDENAS.

Por todo lo expuesto, y en atención a que la parte demandada le brindó la atención médica que le correspondía al paciente CARDENAS, pese a lo cual no se logró su recuperación se tiene que no se configuran los presupuestos para la declaratoria de responsabilidad patrimonial por el daño antijuridico invocado por la parte demandante, motivo por el cual se confirmará la sentencia de 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Condena en costas

A la luz de los artículos 188 del CPACA y 365 (numeral 8) del CGP, estima la Sala que no se amerita condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, en Sala de Decisión Oral – Sección B, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Confirmar, la sentencia de 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ordenar a la secretaría del tribunal que una vez quede ejecutoriada esta sentencia se devuelva el expediente al juzgado de origen, esto es, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Se hace constar que esta providencia fue estudiada
y aprobada por Sala en sesión de la fecha

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ

ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO

OSCAR WILCHES DONADO

YFR

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 004 Barranquilla

Estado No. 91 De Miércoles, 2 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001333300420230019800	Acción Popular	Y Otros Demandantes.- Y Otro	Alcaldia Municipal De Polonuevo	01/08/2023	Auto Rechaza
08001333300420160001100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mauricio Javier Rodriguez Avendaño	Dian	01/08/2023	Auto Concede
08001333300420220023100	Proteccion De Los Derechos E Intereses Colectivos (Accion Popular)	Fermin Manuel Lora Barreto	Municipio De Soledad, Secretaria Municipal De Obras Publicas	01/08/2023	Auto Pone En Conocimiento
08001333300420160024700	Reparacion Directa	Y Otros Demandantes Y Otros	Hospital Universitario Cari E. S. E., Y Otros Demandados	01/08/2023	Auto Niega
08001333300420230018600	Tutela	Alvaro Martinez Campo	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	01/08/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 2 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANTONIO JOSE FOLTALVO VILLALOBOS

Secretaría

Código de Verificación

824150ea-dac5-45a5-a238-f2b2ec8a5c38

Juzgados Administrativos de Barranquilla-JUZGADO ADMINISTRATIVO 004 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 02/08/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-004-2016-00011-00	MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES	MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO	DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/08/2023	Auto Concede	...	
2	08001-33-33-004-2016-00247-00	MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES	KELI JOHANA MONTES SANCHEZ, JOSE SANTANDER GOMEZ PATERNINA, y otros demandantes	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E. S. E., y otros demandados	REPARACION DIRECTA	01/08/2023	Auto Niega	...	
3	08001-33-33-004-2019-00048-00	MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES	ricardo ojeda fontalvo	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JVP-...	
4	08001-33-33-004-2022-00148-00	MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES	RITA ISABEL GOMEZ MALDONADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/08/2023	Auto de traslado de alegatos de conclusión	JVP-...	
5	08001-33-33-004-2022-00231-00	MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES	FERMIN MANUEL LORA BARRETO	MUNICIPIO DE SOLEDAD, SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR)	01/08/2023	Auto Pone En Conocimiento	...	
6	08001-33-33-004-2022-00246-00	MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES	diana florian mendoza	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/08/2023	Auto de traslado de alegatos de conclusión	JVP-...	
7	08001-33-33-004-2022-00260-00	MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES	JESUS MARIN MARCHENA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/08/2023	Auto de traslado de alegatos de conclusión	JVP-...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00247-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	KELLY JOHANA MONTES SANCHEZ Y OTROS
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ESE-HOSPITAL INFANTIL NIÑO JESUS Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Viendo el informe secretarial que antecede y examinado el expediente de la referencia, se observa que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, a través de fijación en lista de fecha 15 de octubre de 2021[1].

Seguidamente, mediante memoriales del 6 de diciembre de 2021[2] y 6 de diciembre de 2021[3], se solicitó notificar al agente liquidador del agente liquidador del HOSPITAL NIÑO JESÚS E.S.E. EN LIQUIDACIÓN y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, respectivamente.

En efecto, mediante auto del 31 de enero de 2022[4], se ordenó notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTRES S.A.S. identificada con NIT 900.302.654-8, en calidad de agente liquidador de E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA; esto se hizo mediante mensaje de datos del 1° de febrero de 2022[5]

Mediante auto posterior del 25 de abril de 2022[6], se ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTRES S.A.S. identificada con NIT 900.302.654-8, en calidad de agente liquidador del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN; esto se hizo por mensaje de datos del 26 de abril de 2022[7].

Por otro lado, se observa que en la data 21 de julio de 2022[8], la apoderada judicial de la PREVISORA S.A. solicitó fijar fecha para la realización de audiencia inicial, no obstante, en atención a que la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. advirtió la falta de integración del litisconsorcio necesario, el Despacho mediante auto

[1] Ver documento 09 del expediente digital de la referencia.
[2] Ver documento 13 del expediente digital de la referencia.
[3] Ver documento 15 del expediente digital de la referencia.
[4] Ver documento 16 del expediente digital de la referencia.
[5] Ver documento 17 del expediente digital de la referencia.
[6] Ver documento 21 del expediente digital de la referencia.
[7] Ver documento 22 del expediente digital de la referencia.
[8] Ver documento 23 del expediente digital de la referencia.

del 24 de octubre de 2022[9] decretó la integración del litisconsorio necesario respecto de COOSALUD E.P.S en calidad de EPS a la cual estaba afiliado el fallecido demandante, disponiéndose su respectiva notificación y traslado de la demanda; lo cual se surtió mediante mensaje de datos del 25 de octubre de 2022[10].

Posteriormente, en atención al Decreto Ordenanzal No. 000420 del 12 de diciembre de 2021, por el cual se suprimió el Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT. 800.253.167-9 y se ordenó su liquidación; y el Decreto Ordenanzal No. 000421 del 12 de noviembre de 2021, por el cual se suprimió la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla NIT. 802.006.728-1 y se ordenó su liquidación; esta Agencia Judicial ordenó la vinculación y notificación del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO al presente proceso.

En fecha 12 de diciembre de 2022[11] la vinculada COOSALUD EPS contestó la demanda y solicitó un llamamiento en garantía; por lo que el Despacho mediante auto del 10 de febrero de 2023[12] resolvió vincular al proceso como llamado en garantía al HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA.

Ahora bien, se observa que el vinculado DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, contestó la demanda en forma oportuna mediante memorial recibido el 15 de febrero de 2023[13], así mismo, se evidencia que mediante escrito anexo a la contestación de la demanda, solicitó el llamamiento en garantía de la (i) E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla Liquidada, (ii) Hospital Universitario CARI E.S.E. en liquidación, (iii) sociedad Negret abogados & consultores S.A.S. en calidad de liquidadora de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla liquidada y del Hospital Universitario CARI E.S.E. en liquidación, y (iv) sociedad Novalex Consultores S.A.S. (archivo 35 del estante digital).

Conforme a lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía exige que, para su admisión, el escrito en el cual se formule contenga:

> *"**ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

[9] Ver documento 24 del expediente digital de la referencia.
[10] Ver documento 25 del expediente digital de la referencia.
[11] Ver documento 27 del expediente digital de la referencia.
[12] Ver documento 33 del expediente digital de la referencia.
[13] Ver documento 34 del expediente digital de la referencia.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

El llamamiento en garantía tiene como objeto que el tercero, llamado en garantía, se convierta en parte del proceso a fin de que haga valer su defensa acerca de sus relaciones legales o contractuales con el llamante, que lo obligan a indemnizar o rembolsar y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Por otra parte, en los aspectos que la Ley 1437 de 2011 sobre el llamamiento en garantía no regule, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Ahora bien, se colige del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que la solicitud de llamamiento en garantía no solo debe cumplir con los requisitos formales exigidos por la misma, sino que además es necesario que del escrito se evidencie una relación sustancial por la cual el llamado pueda responder por los resultados del proceso.

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha manifestado que para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamando en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder[14].

Precisado lo anterior, respecto al llamado en garantía que realiza el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, a la E.S.E. Hospital Niño Jesús de

[14] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. (20 de agosto de 2020). Radicación 05001-23-33-000-2017-01393-01 (1133-18). (C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas).

Barranquilla Liquidada y al Hospital Universitario CARI E.S.E. en liquidación, se tiene que en virtud del auto admisorio del 11 de agosto de 2016[15], las mismas figuran como partes dentro del presente proceso y que, inclusive, por solicitudes del 6 y 9 de diciembre de 2021 se ordenó la notificación del agente liquidador por auto del 31 de enero de 2022[16], por lo que no se accederá a lo pretendido.

En cuanto a la sociedad Negret Abogados & Consultores S.A.S. en calidad de agente liquidador de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla, se advierte que en el expediente radica acta final de proceso liquidatorio de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla en Liquidación (folio 15 – 17 documento digital No. 39 del estante); lo que también se corrobora con la Resolución No. 220 del 11 de noviembre de 2022 *por medio de la cual se declara la terminación del proceso liquidatorio de la E.S.E Hospital Niño Jesús de Barranquilla en Liquidación* (folio 9 – 16 documento digital No. 38 y folio 7 – 14 documento digital No. 39 del estante).

Situación que fue comunicada al Despacho por parte de la Sociedad NOVALEX CONSULTORES S.A.S. en informe del 8 de marzo de 2023[17]

Así mismo, acorde al artículo 58 del Decreto Ordenanzal No. 000421 de 2021, dado por terminado el proceso liquidatorio, el Departamento del Atlántico se subrogará las obligaciones y derechos de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla en Liquidación.

Conforme a lo anterior expuesto, el llamado en garantía de Negret Abogados & Consultores S.A.S. en calidad de agente liquidador la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla en Liquidación, se torna improcedente, al no existir relación legal vigente que permita a este resarcir un supuesto daño, pues, como se explicó, el proceso liquidatario ya terminó.

Respecto al llamado en garantía de la sociedad Negret Abogados & Consultores S.A.S. en calidad de agente liquidador de la E.S.E. Hospital Universitario CARI, se observa que el mismo funge como parte, tal como se dispuso en el ya mencionado auto del 31 de enero de 2022[18], en consecuencia, no se accederá a la solicitud.

Frente al llamado de la sociedad Novalex Consultores S.A.S., obra en el expediente el contrato de mandato con representación UGL-054-2022 de 2022 suscrito entre esta sociedad y la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla en liquidación (Archivo 26 de la carpeta 34.1 del estante digital y folio 18 – 35 documento digital No. 39 del estante), donde se le encarga de las actividades correspondientes al poscierre y posliquidación del proceso de liquidación de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla en liquidación y de su representación; así mismo radica en el expediente certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía (visible en archivo 36 de la carpeta 34.1 del estante digital y folio 37 – 42 documento digital No. 39 del estante).

Sin embargo, en fecha 18 de mayo de 2023[19], la sociedad Novalex Consultores S.A.S informó al Juzgado que ya no actúa como mandataria de la E.S.E. Hospital Niño de

---

[15] Ver documento 05 carpeta 00-ExpEscaneadoProtech del estante digital.
[16] Ver documento 16 del expediente digital de la referencia.
[17] Ver documento 38 del expediente digital de la referencia.
[18] Ver documento 16 del expediente digital de la referencia.
[19] Ver documento 41 del expediente digital de la referencia.

Jesús de Barranquilla Liquidada, solicitando su desvinculación, por haber finalizado el plazo de ejecución del contrato de mandato con representación No. 054 del 11 de noviembre de 2022.

En efecto, revisado el contrato No. 054 del 11 de noviembre de 2022, se encuentra que en su cláusula séptima[20] dispone:

> *"CLÁUSULA SÉPTIMA: PLAZO DEL CONTRATO: El plazo de ejecución del presente contrato será de seis (6) meses, contados a partir del doce (12) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y hasta el doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)."*

En ese orden de ideas, al haber culminado el plazo de ejecución del contrato de mandato No. 054 del 11 de noviembre de 2022 suscrito por la E.S.E. Hospital Niño de Jesús de Barranquilla en liquidación y Novalex Consultores S.A.S, no se accederá al llamamiento en garantía respecto de esta última.

Por otra parte, se observa que en fecha 20 de febrero de 2023[21], el apoderado judicial del Departamento del Atlántico, allegó al buzón electrónico del Despacho renuncia al poder otorgado. Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso señala:

> "*ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*
>
> *Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*
>
> *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*
>
> *La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*
>
> *Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda (…)"*

[20] Ver folio 31 documento 39 del expediente digital.
[21] Ver documento 36 del expediente digital de la referencia.

En razón del memorial de renuncia allegado y acreditada la comunicación enviada a su poderdante, procederá el despacho a aceptar la renuncia presentada por el abogado Alfredo Gabriel Aarón Henríquez (visible en archivo 36 y 36.1 del estante digital).

En ese orden, se reconocerá personería adjetiva al abogado Leonardo Iván de la Cruz Rodríguez, en calidad de apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en los términos y condiciones del poder conferido por la Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, visible a folio 3 del documento digital No. 42 del estante.

De otro lado, se avizora que el apoderado judicial de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – IPS UNIVERSITARIA allegó oportunamente escrito de contestación de demanda en fecha 6 de marzo de 2023[22] en atención al llamamiento en garantía realizado por la entidad COOSALUD.

No obstante, se advierte que el abogado Andrés Felipe Villegas García, quien se presenta en calidad de apoderado judicial de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – IPS UNIVERSITARIA, no aportó poder debidamente otorgado que le habilite para actuar dentro del proceso de la referencia, por lo que se le requerirá en ese sentido.

Finalmente, mediante escrito adiado 31 de julio de 2023[23], la apoderada judicial de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicitó el pronunciamiento del Despacho respecto a la petición de marzo 8 de 2023[24], en su momento elevada por la sociedad NOVALEX CONSULTORES S.A.S y en la cual solicita "*la terminación y/o desvinculación de E.S.E. HOSPITAL NIÑO DE JESÚS DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN hoy liquidada, dado que, desde el 11 de noviembre de 2022, se extinguió su personería jurídica, motivo por el cual no puede ser parte procesal y mucho menos sujeto de obligaciones que se puedan declarar en el trámite del proceso de la referencia*".[25]

Al respecto, se pone de presente que la demanda de la referencia fue radicada el 7 de julio de 2016[26] y que la E.S.E. HOSPITAL NIÑO DE JESÚS DE BARRANQUILLA fue notificada del auto admisorio de la demanda[27] por mensaje de datos del 19 de agosto de 2016[28].

Se comprueba también que por auto calendado 31 de enero de 2022[29] se ordenó la notificación personal de la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. como agente liquidador de la E.S.E. HOSPITAL NIÑO DE JESÚS DE BARRANQUILLA, una vez se tuvo conocimiento del inicio del proceso liquidatorio.

---

[22] Ver documento 37 del expediente digital de la referencia.
[23] Ver documento 43 del expediente digital de la referencia.
[24] Ver documento 38 del expediente digital de la referencia.
[25] Ver folio 8 documento 38 del expediente digital de la referencia.
[26] Ver folio 138 documento 1 del expediente digital de la referencia.
[27] Ver folio 150 – 152 documento 1 del expediente digital de la referencia.
[28] Ver folio 153 documento 1 del expediente digital de la referencia.
[29] Ver documento 16 del expediente digital de la referencia.

Por lo tanto, si bien en virtud de la Resolución No. 220 del 11 de noviembre de 2022[30], se dio por terminado el proceso liquidatorio de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla en Liquidación, declarándose terminada la existencia de la entidad demandada, ello tuvo ocurrencia al finalizar el 11 de noviembre de 2022. Así mismo, se advierte que a través de proveído de fecha 12 de diciembre de 2022[31] se ordenó la vinculación al proceso del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto Ordenanzal No. 000421 de 2021.

En ese orden, se ha garantizado que la entidad demandada a través de su liquidador tenga pleno conocimiento de la existencia del presente asunto, en esa medida, no es dable ordenar la terminación o desvinculación de dicha entidad, pues en caso de determinarse en la sentencia obligaciones a su cargo, es necesario que tenga conocimiento de dicha situación. En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por NOVALEX CONSULTORES S.A.S en escrito de marzo 8 de 2023.

En últimas, la apoderada judicial de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicitó fijar fecha de audiencia inicial, la cual será programada por el Despacho en auto posterior luego de resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el llamado en garantía de la E.S.E. Hospital Universitario CARI de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Negar el llamado en garantía de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Negar el llamado en garantía de la sociedad Negret Abogados & Consultores S.A.S. en calidad de agente liquidador de la E.S.E. Hospital Universitario CARI de Barranquilla.

CUARTO: Negar el llamado en garantía de la sociedad Negret Abogados & Consultores S.A.S. en calidad de agente liquidador de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla.

QUINTO: Negar el llamado en garantía de la sociedad Novalex Consultores S.A.S., solciitado por el Departamento del Atlántico.

SEXTO: Aceptar la renuncia del abogado Alfredo Gabriel Aarón Henríquez, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, de conformidad con lo manifestado en memorial del 20 de febrero de 2023.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Leonardo Iván de la Cruz Rodríguez, en calidad de apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en los términos y condiciones del poder conferido por la Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico.

---

[30] Ver folio 9 – 16 documento 38 del expediente digital de la referencia.

[31] Ver documento 26 del expediente digital de la referencia.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

OCTAVO: Téngase por contestada la demanda por parte de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – IPS UNIVERSITARIA.

NOVENO: REQUERIR al abogado **Andrés Felipe Villegas García**, quien se presenta en calidad de apoderado judicial de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – IPS UNIVERSITARIA, a fin de que aporte el poder debidamente otorgado que le habilite para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: NO ACCEDER a la solicitud deprecada por la sociedad NOVALEX CONSULTORES S.A.S en escrito de marzo 8 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 115 DE HOY 2 DE AGOSTO de 2023 A LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5799fc836b39fd4be4cf97d3ff013c91520afeeb7071508a23885345d380e1a0**
Documento generado en 01/08/2023 12:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tribunal Administrativo de Atlántico-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 000 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 11/08/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-23-33-000-2015-00151-00	ANGEL MARIA HERNANDEZ CANO	GILMA ELIZABETH SOLANO MEZA	municipio de soledad atlantico	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/08/2023	Auto obedezcase y cumplase	JSFObedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 30 de marzo de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:ANGEL MARIA HERNANDEZ CANO fecha firm...	
2	08001-23-33-000-2015-00162-00	ANGEL MARIA HERNANDEZ CANO	damaris esther ojeda torres	contraloria distrital de barranquilla, distrito especial industrial y portuario de barranquilla	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/08/2023	Auto obedezcase y cumplase	JSFObedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 16 de marzo de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:ANGEL MARIA HERNANDEZ CANO fecha firm...	
3	08001-23-33-000-2015-00531-00	ANGEL MARIA HERNANDEZ CANO	GABRIEL EDUARDO APREZA SALAS	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE B.QUILLA, contraloria distrital de barranquilla	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/08/2023	Auto obedezcase y cumplase	JSFObedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 4 de mayo de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:ANGEL MARIA HERNANDEZ CANO fecha firma:...	
4	08001-23-33-000-2015-00745-00	ANGEL MARIA HERNANDEZ CANO	wilfrido antonio ahumada oliveros	municipio de sabanalarga	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/08/2023	Auto obedezcase y cumplase	JSFObedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 18 de mayo de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:ANGEL MARIA HERNANDEZ CANO fecha firma...	
5	08001-23-33-000-2018-00041-00	ANGEL MARIA HERNANDEZ CANO	WULFREDO RAFAEL MEZA GALINDO	EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2023	Auto ordena correr traslado	JSFSe corre traslado de los documentos aportados . Documento firmado electrónicamente por:ANGEL MARIA HERNANDEZ CANO fecha firma:Aug 9 2023 12:05PM...	

12	08001-33-33-004-2020-00134-01	JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA	Administradora colombiana pensiones colpensiones	amalia cristina juliao puche, ROSA ELENA MARTINEZ QUIÑONEZ	APELACIÓN SENTENCIA	10/08/2023	Auto resuelve solicitud	JCRAuto Resuelve de Prejudicialidad . Documento firmado electrónicamente por:JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA fecha firma:Aug 10 2023 2:20PM...	
13	08001-33-33-004-2022-00207-01	JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA			APELACIÓN SENTENCIA	10/08/2023	Auto admite recurso apelación	KCMADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuart...	
14	08001-33-33-005-2018-00280-01	JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA	PEDRO VARGAS ACUÑA	CENTRO MATERNO INFANTIL E.S.E CEMINSA	APELACIÓN SENTENCIA	10/08/2023	Auto admite recurso apelación	JCRAuto Admite Recurso de Apelación . Documento firmado electrónicamente por:JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA fecha firma:Aug 10 2023 2:20PM...	
15	08001-33-33-007-2022-00334-01	ANGEL MARIA HERNANDEZ CANO	MARLA JUDITH MERCADO ESCORCIA	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.	IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN	26/07/2023	Auto acepta impedimento	JSF1. Aceptar el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, extensivo a todos Jueces Administrativos del mismo ramo. 2. Remitir el expediente de la r...	
16	08001-33-33-010-2022-00199-01	JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA			APELACIÓN SENTENCIA	10/08/2023	Auto admite recurso apelación	JCRAuto Admite Recurso de Apelación . Documento firmado electrónicamente por:JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA fecha firma:Aug 10 2023 2:20PM...	
17	08001-33-33-012-2021-00034-01	JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA	MIRIAM Y OLANDA TAPIAS DE GARCIA, EDUARDO ENRIQUE GARCIA , OTROS DEMANDANTES	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTURIO DE BARRANQUILLA, OTROS DEMANDADOS	APELACIÓN SENTENCIA	10/08/2023	Auto admite recurso apelación	JCRAuto Admite Recurso de Apelación . Documento firmado electrónicamente por:JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA fecha firma:Aug 10 2023 2:20PM...	

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Sala de Decisión Oral "A"

Barranquilla, diez (10) de agosto de 2023.

Radicado	**08001-33-33-012-2021-00034-01JR**
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	EDUARDO ENRIQUE GARCIA FUENTES MIRIAM YOLANDA TAPIAS DE GARCIA TANIA MARCELA GUERRERO GERALDINO MIRIAM MARCELA GARCÍA GUERRERO JESUS DAVID GARCIA GUERRERO YESENIA INES GARCIA GUERRERO KEVIN ABEL GARCIA TAPIAS
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA, VINCULADO MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S
Magistrada Ponente	Dra. Judith Romero Ibarra

Vista el informe secretarial que antecede, se advierte que está pendiente proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Doce (12°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en fecha 26 de mayo de 2023, por la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Luego de revisado el expediente, verificado que reúne los requisitos legales para ello, se ordenará la admisión del recurso de conformidad con lo estatuido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, así mismo, en atención a lo dispuesto en numeral 5° de la misma normativa, se ordenará que una vez ejecutoriada esta providencia, reingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Doce (12°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público de la admisión del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

Se hace saber a las partes que, cualquier memorial que se pretenda presentar dentro del presente proceso, deberá remitirse mediante mensaje de texto dirigido al correo electrónico ventanillad01tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co, que es el canal digital del Despacho 001, adjuntando copia digital de los documentos que se requieran, y en forma simultánea a los demás sujetos procesales.

Los mensajes de correo electrónico enviados después del horario hábil, se entenderán como recibidos el día y hora hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH ROMERO IBARRA
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la fecha de su encabezado, a través del aplicativo SAMAI para Tribunales Administrativos, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

ESTADO ELECTRONICO JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
CREADO CONFORME Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, que creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.
No. 009
FECHA: 18/08/2023

No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÒN	CUADERNO	FECHA	VER ARCHIVO
1	08001333300820180034500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL (LEY 1437)	Luz Marina Gallo Medina	Nación - Fiscalía General de la Nación	ADMITE	EXPEDIENTE ELECTRONICO	11/08/2023	CLICK AQUI
2	08001333300820220037900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL (LEY 2080)	ELVER JHONATHAN RIVERA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PRUEBAS	EXPEDIENTE ELECTRONICO	16/08/2023	CLICK AQUI
3	08001333300820200006500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL (LEY 1437)	ADOLFO URQUIJO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-DSEAJ	ADMITE	EXPEDIENTE ELECTRONICO	16/08/2023	CLICK AQUI
4	08001333300820200005200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL (LEY 1437)	ELIAS DE LOS REYES NAVARRO	NACION-RAMA JUDICIAL - DSEAJ	PRUEBAS	EXPEDIENTE ELECTRONICO	16/08/2023	CLICK AQUI
5	08001333300820190006500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL (LEY 1437)	JUAN NERY JIMENEZ SINNING	NACION-RAMA JUDICIAL-DSEAJ	ADMITE	EXPEDIENTE ELECTRONICO	16/08/2023	CLICK AQUI

Juzgados Administrativos de Barranquilla-JUZGADO ADMINISTRATIVO 008 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 18/08/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-008-2014-00366-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	luz karime polo iriarte, yonatan polo iriarte, filadelfo jose polo iriarte, filadelfo polo martinez, luz elena iriarte jordan	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO COLOMBIANO, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, nacion colombiana	REPARACION DIRECTA	17/08/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo/pago	JBP . Documento firmado electrónicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Aug 17 2023 11:31AM...	
2	08001-33-33-008-2015-00274-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	gregorio torregroza palacio, VIRNA TERESA FADUL YENIZ	la nacion, RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO COLOMBIANO	REPARACION DIRECTA	17/08/2023	Auto concede apelación	JBP . Documento firmado electrónicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Aug 17 2023 11:31AM...	
3	08001-33-33-008-2017-00213-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	y otros demandantes, fabian enrique narvaez perez	municipio de sabanagrande, otros demandados	REPARACION DIRECTA	17/08/2023	Auto corre traslado	JBPCorre traslado a las partes del Oficio de fecha julio 14 de 2023, suscrito por la Gerente E.S.E. Hospital Municipal de Sabanagrande Atlántico . Documento firmado electrónicamente por:HUGO JOSE CALA...	
4	08001-33-33-008-2018-00171-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	MARGARITA ROSA CARRILLO BARROS	otros demandados, transmetro s.a.s.	REPARACION DIRECTA	17/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JBPFíjese el día 29 de septiembre de 2023, a las 900 a.m, como fecha para realizar la Audiencia de Inicial . Documento firmado electrónicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Aug 17 2023 ...	
5	08001-33-33-008-2018-00413-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	mariela almanza rodriguez	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2023	Auto obedezcase y cumplase	JBPOBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SALA DE DECISION ORAL SECCION B MP. Dr. ANGEL HERNANDEZ CANO, mediante providencia de fecha 21 de abril de 2023 . D...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

RADICADOS (Procesos acumulados)	08001-33-33-008-2018-00171-00. 08001-33-33-013-2018-00306-00.
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MARGARITA CARRILLO BARROS Y OTRO
DEMANDADO	TRANSMETRO S.A.S Y OTROS
JUEZ	**HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ**

INFORME SECRETARIAL. Agosto 17 de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. GERMAN GARCIA GARCIA
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto 17 de 2023

Teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se fija como fecha , para la realización de la audiencia inicial el día 29 de septiembre de 2023, a las 900 a.m.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, y la ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 29 de septiembre de 2023, a las 900 a.m. ., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

M.A.

Juzgados Administrativos de Barranquilla-JUZGADO ADMINISTRATIVO 007 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 23/08/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-007-2017-00397-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	electricaribe sA E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI , 20178000077225	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/08/2023	Auto corre traslado	MCZ-CORRE TRASLADO PARA ALEGAR...	
2	08001-33-33-007-2018-00209-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	ELIZABETH DEL SOCORRO ESCORCIA DE AVILA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/08/2023	Auto aclara, corrige o adiciona providencia	HPG-CORRÍJASE la sentencia de fecha 04 de mayo de 2023 en su parte resolutiva numeral 3º, proferida por este Juzgado, en lo que respecta al nombre de la demandada YADITH MARÍA CARRILLO SARMIENTO, por ...	
3	08001-33-33-007-2018-00227-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	y otros demandantes, CANDELARIA HENAO SOLANO	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTROS ACCIONADOS	REPARACION DIRECTA	17/08/2023	Auto corre traslado	ACP-Ordena traslado dictamen pericial...	
4	08001-33-33-007-2018-00291-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	LUZ MARINA PACHECO PABON, y otros demandantes	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTROS	REPARACION DIRECTA	17/08/2023	Auto ordena requerir	ACP-Requiere Registraduría ...	
5	08001-33-33-007-2018-00323-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	JULIO CESAR EBRATT THOMAS, y otros demandantes	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	15/08/2023	Auto obedezcase y cumplase	MCZ-OBEDEZCASE Y CUMPLASE...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I.P., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	No.08001-33-33-007-2018-00291-00
Medio de Control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUZ MARINA PACHECO PABON
Demandado	D.E.I.P DE BARRANQUILLA-COOSALUD EPS-E.S.E HOSPITAL NIÑO JESUS Y OTROS
Juez	JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ

INFORME
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que, no se ha aportado el certificado de defunción de uno de los llamados en garantía requerido. Sírvase proveer.

GERARDO SANTAMARIA CASTILLO
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I.P., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	No.08001-33-33-007-2018-00291-00
Medio de Control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUZ MARINA PACHECO PABON
Demandado	D.E.I.P DE BARRANQUILLA-COOSALUD EPS-E.S.E HOSPITAL NIÑO JESUS Y OTROS
Juez	JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, por auto del 6 de julio de los corrientes, se requirió a PROENSALUD, quien llamó en garantía al finado Dr. JULIO CÉSAR VILORIA MENDOZA, para que aporte al Despacho la prueba del fallecimiento del vinculado, esto es, el certificado de defunción y si conoce los datos de sus posibles sucesores procesales.

Por memorial recibido el 21 de julio siguiente, el apoderado de la entidad contestó el requerimiento realizado, manifestando: *"mi representada desconoce el certificado de defunción, así como el dato de sus posibles sucesores procesales, puesto que el 31 de diciembre de 2017 se terminó el convenio de ejecución del contrato sindical y desde tal fecha no se tiene ninguna información del ex afiliado. Solicito amablemente al despacho, se ordene oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que aporte lo solicitado por el despacho."*

Como quiera que la prueba de la defunción del llamado en garantía Dr. JULIO CÉSAR VILORIA MENDOZA, es el respectivo certificado, se ordenará oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que lo aporte al proceso y, de esa manera, proceder con la sucesión procesal, tal como se había señalado en la audiencia de pruebas del 9 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que, con destino al proceso, remita certificado de defunción, del señor JULIO CÉSAR VILORIA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.679.749, para efectos de resolver una sucesión procesal en este ordinario donde fue llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ
Juez 7º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Firmado Por:
Jesus Enrique Hernandez Gamez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 007 Administrativa

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e139c9825b5a7737296150e5407729e45a14ac4b7221de1beb6eba6bcc0c8b**

Documento generado en 17/08/2023 02:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica